



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02589-2024-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO TANTA CHALÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Tanta Chalán contra la resolución de foja 285, de fecha 21 de marzo de 2024, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2023, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca¹, para que se homologue su remuneración comprendida en S/ 1025.00 con la de sus compañeros que perciben entre S/ 2842.78 y S/ 2200.00, como son Eduardo Alfredo Huamán Valderrama, Judith Briceño Becerra y Carlos Alberto Requelme Chávez. Alegó que es obrero serenazgo municipal en la entidad emplazada, y que realiza las mismas actividades laborales que sus compañeros con los que corresponde que se homologue su remuneración. Sostuvo que es víctima de un trato desigualitario y discriminatorio, atentándose contra lo estipulado en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política, toda vez que pese a realizar una misma labor y bajo las mismas características, sin embargo, sin justificación válida alguna se le paga una remuneración menor.

El Primer Juzgado Civil-Sede Zafiros, mediante Resolución 1, de fecha 4 de setiembre de 2023 admitió a trámite la demanda.²

La Municipalidad Provincial de Cajamarca, debidamente representada por su procurador público, dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia, contestó la demanda y solicitó que se declare infundada.³ Señaló que el demandante fue contratado a plazo indeterminado mediante orden judicial, mientras que el homólogo propuesto percibe una remuneración mayor debido a que su contrato y salario fueron determinados mediante una sentencia

¹ Foja 141

² Foja 172

³ Foja 242





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02589-2024-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO TANTA CHALÁN

judicial en un proceso laboral previo, en el que se le reconoció como obrero-fiscalizador de la Gerencia de Vialidad y Transportes, esto es, en un cargo distinto y con funciones diferentes. Mientras que, con relación a los señores Carlos Alberto Requelme Chávez y Judith Briceño Becerra, se corrobora que existe un mandato judicial que ordena se les pague el monto que están percibiendo. Además, subraya que la acción de amparo no es la vía adecuada para resolver esta controversia.

El *a quo*, mediante Resolución 4, de fecha 30 de octubre de 2023, declaró infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda⁴, por considerar que corresponde aplicar el precedente Elgo Ríos establecido en la STC 02383-2013-PA/TC, debiendo dilucidarse la controversia planteada en una vía procedimental que cuente con una amplia actividad probatoria.

A su turno, la Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.⁵

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se homologue la remuneración del demandante con la de sus compañeros de trabajo, quienes realizan las mismas labores en la municipalidad emplazada. Sostuvo que percibe una remuneración menor en comparación con la de sus compañeros obreros de serenazgo, por lo cual se estaría violentando sus derechos constitucionales al trabajo, a una remuneración justa y equitativa, a la igualdad y a la protección frente a la discriminación.

Cuestión previa

2. Este Tribunal aprecia que se ha denunciado la vulneración del derecho a percibir una remuneración justa y equitativa, así como del principio de igualdad y no discriminación, recogidos en los artículos 24 y 2.2 de la Constitución Política, por lo que, conforme a su línea jurisprudencial, el proceso de amparo constituiría la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger los derechos constitucionales alegados, de acuerdo con la STC 02383-2013-PA/TC; no obstante, se debe analizar si los medios probatorios presentados son suficientes para emitir un pronunciamiento de mérito y determinar si se vulneraron los derechos invocados.

⁴ Foja 251

⁵ Foja 285



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02589-2024-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO TANTA CHALÁN

El derecho a la remuneración

3. El artículo 24 de la Constitución Política del Perú prescribe que “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.”
4. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC, ha precisado lo siguiente respecto a la remuneración:
 22. En síntesis, la "remuneración equitativa", a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución Política, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución.
 - [...]
 23. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución Política, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo- bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva-de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad.

Sobre la afectación del principio-derecho de igualdad y no discriminación

5. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución Política de 1993, de acuerdo con el cual: “[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Se trata, pues, de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación.
6. En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que, cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe tener en cuenta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02589-2024-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO TANTA CHALÁN

que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si, con relación a la remuneración que percibe “se está discriminando a la parte demandante” por tratarse de un trabajador – obrero que en virtud de un mandato judicial fue contratado a plazo indeterminado. En tal sentido, deberá evaluarse si corresponde homologar la remuneración que percibe la parte demandante en el cargo de obrero de serenazgo, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, con la que perciben otros obreros que se desempeñan en el mismo cargo y que deberían estar bajo el mismo régimen laboral.
8. Ahora bien, de las boletas de pago del actor que obran en autos⁶, del “contrato de trabajo por orden judicial”⁷, y de la sentencia judicial⁸, se advierte que la parte recurrente pertenece al régimen laboral de la actividad privada, que tiene un contrato a plazo indeterminado por disposición judicial, que se ha desempeñado como obrero de serenazgo y sismuvi y que su remuneración mensual ascendería a la suma de S/ 1025.00.
9. El demandante pretende que en el presente proceso se ordene que se homologue su remuneración con la que percibe el trabajador obrero, don Eduardo Huamán Valderrama, Judith Briceño Becerra y Carlos Alberto Requelme Chávez, a quienes propone como término de comparación para efectos de la alegada homologación de su remuneración en la suma de S/ 2220.00 y S/ 2842.78.
10. Así, debe señalarse, respecto a don Eduardo Huamán Valderrama, que de la sentencia judicial de fecha 8 de noviembre de 2019, emitida en el Expediente 03178-2018-0-0601-JR-LA-03⁹, se verifica que se ordenó la reposición del citado trabajador como obrero con una relación laboral de naturaleza indeterminada con el mismo nivel remunerativo que tenía al momento en el que fue cesado. Que según documento que obra en el Expediente 02613-2024-PA/TC se aprecia que dicho trabajador habría

⁶ Fojas 4 y 5

⁷ Foja 25

⁸ Foja 7

⁹ A foja 36 del Expediente 03014-2024-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02589-2024-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO TANTA CHALÁN

estado sujeto a una “Planilla de medida cautelar”; mientras que de su contrato de trabajo se observa que en mérito al citado proceso judicial y a las sentencias emitidas en este se dispuso su contratación a plazo indeterminado desde el 1 de agosto de 2018 y se estableció que su remuneración mensual ascendería a S/ 2200.00.¹⁰ Esto es, que al citado trabajador se le vendría pagando dicha suma de dinero en mérito a un mandato judicial.

11. Adicionalmente, cabe señalar que según el Informe Escalafonario 30-2023-MPC-OGGRRHH-UPDP-ARE, del 16 de enero de 2023¹¹, el referido trabajador don Eduardo Alfredo Huamán Valderrama habría efectuado también otras labores como operador e inspector, a diferencia de lo que ocurriría con el demandante.
12. Por otro lado, con relación a doña Judith Briceño Becerra, de su boleta de pago de octubre de 2019 se advierte que percibía como remuneración la suma de S/ 1300.00.¹² Y, posteriormente, dicha trabajadora pasaría a recibir una remuneración superior en virtud a un mandato judicial del año 2023 emitido en primera instancia.¹³ Similar situación ocurría respecto a don Carlos Alberto Requielme Chávez, pues se verifica que, según su boleta de octubre de 2019, percibía con la denominación “costo de vida” la suma de S/ 1221.79¹⁴; mientras que, por mandato judicial del año 2022 pasó a recibir una remuneración mayor.¹⁵ Esto es, que en ambos casos dichos trabajadores vendrían percibiendo una remuneración superior en mérito a lo dispuesto en sentencias judiciales emitidas en sus respectivos procesos en primera instancia.
13. Siendo así, conforme a lo señalado *supra*, se puede concluir que en autos no obran medios probatorios idóneos y suficientes que permitan a este Tribunal generar convicción respecto a la validez o licitud del término de comparación propuesto por la parte recurrente, por lo que corresponde dictar sentencia inhibitoria; aunque se deja a salvo el derecho de la parte demandante de acudir a la vía ordinaria en busca de tutela si lo considera pertinente.

¹⁰ A foja 55 del Expediente 03014-2024-PA/TC

¹¹ A foja 134 del Expediente 03014-2024-PA/TC

¹² Obra en el Expediente 05729-2015-PA/TC

¹³ Foja 37 del Expediente 02605-2024-PA/TC

¹⁴ Obra en el Expediente 05729-2015-PA/TC

¹⁵ Foja 51 del Expediente 02604-2024-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02589-2024-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO TANTA CHALÁN

14. Finalmente, atendiendo a que las normas constitucionales del sistema presupuestal del Estado son de observancia obligatoria y dado que los funcionarios de la entidad edil demandada no han indicado con precisión la base legal para otorgar el denominado “costo de vida”, su forma de cálculo y la razón para su abono en montos diferenciados entre trabajadores del mismo régimen laboral y que realizan funciones similares, debe notificarse a la Contraloría General de la República, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo y dejar a salvo el derecho de la recurrente de acudir a la vía ordinaria si lo considera pertinente.
2. Notificar a la Contraloría General de la República para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIDA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ
